--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 12/15 contra la providencia dictada a fs. 10. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ---------- ----------

--- I.- A fs. 10 la jueza de grado advierte que la vía de la acción de amparo no se instauró en el plazo de treinta (30) días de producido el agravio según el art. 4 de la Ley V Nro. 84, como asimismo que el adoptado no es el medio más idóneo, y atento el objeto del litigio resuelve que resultaría viable la acción iniciada en el marco de la ley XV Nro. 12 de “Protección contra la Violencia Familiar”. Dispone como medida cautelar que se prohíba el acercamiento e ingreso del Sr. L. A. S., al domicilio sito en E. T. N° *** de Gaiman, así como a cualquier otro en el que se encuentre la Sra. P. I., por el plazo de sesenta días, y solicita la intervención urgente del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que elabore un amplio informe de interacción familiar, para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima. Solicita a la amparista que acredite el vínculo invocado.---------- II.- A fs. 12/15 la amparista interpone recurso de apelación respecto a la decisión de la jueza de grado de rechazar la vía del amparo. Sostiene que se equivoca cuando señala que el amparo ha sido presentado tardíamente, pues la actitud hostil, demandante y amenazante del hermano es continua, son actitudes que se repiten en el tiempo. Señala que no surge del proveído la fecha de inicio al que parece remitirse el proveído apelado, pero entiende que se ha tomado como tal la presentación efectuada por su madre en el proceso de inhabilitación judicial de L. A. S. (Expte. 122 – Año 2009), que tramita por ante el mismo juzgado, hace un par de meses atrás. Relata que luego de esa presentación por unos 30 o 40 días su hermano desapareció y luego reapareció.---------- Agravia al apelante la elección de otra vía para el trámite del proceso, indica que cuando la ley V, Nro. 84 se refiere a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, está aludiendo sin lugar a dudas a una vía más adecuada, y nunca a una que no tiene la inmediatez, la efectividad y la rapidez del amparo. Afirma que no se plantea en el caso una cuestión de violencia familiar, sino que se vino a buscar la protección de la ley para hacer efectiva garantías constitucionales. Aduce que la actitud de su hermano es extraña a un grupo familiar, que el planteo tiende a preservar y resguardar la integridad física y espiritual de su madre, no se pretende solucionar un problema familiar. Añade que los antecedentes de su hermano que surgen de los autos agregados por cuerda tornan improcedente, inconducente e inoficioso una intervención para recomponer la familia. Señala que en la presentación efectuada en el expediente agregado por cuerda, su madre solicitó que se diera intervención a hijos y nietos de su hermano para velar por su integridad y salud. En cambio aquí, se peticiona que se tomen recaudos para que su hermano cese en sus actitudes y conductas.---------- Agrega que si se mantiene la inadmisibilidad del amparo la

medida cautelar carece de sustento, pues sería procedente en otro marco jurídico que no ha sido planteado y no se puede utilizar la vía del amparo para el inicio de oficio de la sustanciación de una causa que no se ha impulsado.---------- III.- En razón del orden en el que fueron expresados los agravios por la apelante, cabe señalar que por razones de método en primer término se procederá al análisis del agravio que sostiene que la vía idónea para la cuestión planteada es el amparo. ---------- Del relato de los hechos efectuados a fs. 05/09 por la amparista surge que la conducta asumida por el Sr. L. S., en razón del padecimiento que lo afectaría le provoca temor a la misma y a su madre, a la vez que lo lleva a disponer y realizar sin autorización actividades que lesionan los bienes de pertenencia de las mismas.---------- Así efectuado el planteo, el marco jurídico que contempla esta situación es el previsto en la ley contra la violencia familiar XV, Nro. 12. En efecto toda persona que sufriere lesiones o maltrato físico, psicológico… económico por parte de uno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar los hechos y pedir las medidas cautelares conexas que estime necesarias. Incluso se otorga legitimación a terceras personas para efectuar las denuncias, citándose posteriormente a la víctima (art. 2, primer párrafo).---------- En tal contexto la ley fija el concepto de “grupo familiar” estableciendo como tal al originado en relaciones afectivas sean o no convivientes, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado de parentesco.---------- A su vez el art. 4to. de la citada ley en su inciso b) califica como violencia psíquica la originada por patrones de conducta, de acción u omisión de carácter repetitivo, que se manifiesta en coacción, intimidación, amenazas capaces de provocar deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de la personalidad; y en su inciso d) establece que es violencia económica la provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implica daños, pérdidas, transformación sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos por los cuales las víctimas no logran cubrir sus necesidades habituales. Asimismo el art. 9, inc. b) admite entre las medidas cautelares prohibir el acceso o acercamiento del denunciado a la víctima.---------- Cabe resaltar, conforme lo señalado por esta Sala en anterior pronunciamiento, que el proceso instaurado por la Ley XV, Nro. 12, fija las directrices que guiarán la programación de las políticas públicas, fijando en el art. 1, ap. XI, los principios a seguir, entre ellos, el de protección de la víctima y la familia del agresor desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida y el principio de urgencia según el cual se deben arbitrar los procedimientos más rápidos para establecer los hechos que se denuncian y disponer las medidas cautelares que la situación amerite (SIF Nro. 022 /11). Ello sin perjuicio, de la remisión subsidiaria a la ley III, Nro. 21, el Código Procesal Civil y Comercial, el Código Procesal Penal y el Código Contravencional.----------

---------- Bajo tales premisas la pretensión de la amparista por sí y por una tercera persona, destinada a evitar el acercamiento de su hermano a las mismas y a sus bienes, en razón de las conductas que habría asumido en estado de ebriedad que les provoca temor, detallando diversos hechos en tal sentido, y destacando que el denunciado fue declarado inhábil por ebriedad pero posteriormente fue rehabilitado, se halla amparada bajo la normativa citada, que brinda una respuesta rápida y expedita acorde a la situación planteada.---------- En tal sentido, la doctrina ha señalado que tampoco se ha de descartar que de oficio y prudentemente el Juez (siempre calificador jurídico final) pueda reconducir lo pedido a su enclave técnico correcto, en una bien entendida aplicación del principio de economía procesal, que es un verdadero deber del ejercicio necesario (art. 34, inc,. 5to., ap. e), CPCC).---------- Al respecto, la Corte Suprema viene sosteniendo que, como la tutela de los derechos y facultades constitucionales puede canalizarse por vías procesales que no se limitan a las específicamente regladas en la ley 16.986, corresponde disponer que la acción de amparo intentada se sustancie conforme el trámite previsto para el juicio sumario en el Código Procesal Civil y Comercial (Fallos 311:919, cit. por Augusto M. Morello – Carlos A. Vallefin; El amparo Régimen Procesal Cuarta Edición, Librería Editora Platense-2000, pág. 69).---------- Cabe señalar que la mayor complicación en la proposición de la acción de amparo está dada en la concurrencia de un remedio legal diferente, que proteja los derechos que se dicen lesionados, el cual, en principio, excluye su admisibilidad. En el caso de la existencia de esa vía paralela corresponde entonces un examen razonable, que dé sustento suficiente al resultado de los trámites que eventualmente se puedan utilizar, teniendo en cuenta si con ellos no se provoca un agravio serio o irreparable de acuerdo con las singulares situaciones que son juzgadas. Cuando siguiendo el trámite de estas vías paralelas se obtiene el mismo resultado que a través de la vía excepcional del amparo, corresponde utilizar aquéllas.---------- IV.- Habiéndose concluído en el punto precedente que no es el amparo la vía idónea para la acción intentada deviene abstracto pronunciarse respecto del plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la Ley V, Nro. 84.- ---------- V.- En consecuencia, siendo que la cuestión planteada ha de tramitar a través de una vía distinta a la prevista en la ley de amparo, cual es la prevista en la ley XV, Nro. 12 se concluye que corresponde confirmar el decisorio de fs. 10 sin perjuicio de la oportuna citación de la víctima Sra. P. I. Vda. de S., en los términos del art. 2, último párrafo de la Ley XV, Nro. 12. ---------- Conforme se resuelve las costas de Alzada se imponen a la actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.); regulándose los honorarios del Dr. J. F. C., en mérito a la calidad, complejidad y extensión de la labor desarrollada y el resultado obtenido en la suma de $ 125 (Arts. 5, 6, 13 y 35 de la ley

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.----------
--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- I. Confirmar el decisorio de fs. 10, sin perjuicio de la oportuna citación de la víctima Sra. P. I. Vda. de S., en los términos del art. 2, último párrafo de la Ley XV, Nro. 12.----------
---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante (Art. 69 del C.P.C.C.). ---------- III. Regular los honorarios del Dr. J. F. C., en la suma de $ 125.- (arts. 5, 6, 13 y 35 de la Ley XIII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011. – SIF.- CONSTE. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA